



MODELO DE ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS SuntuARIOS

ARTÍCULO 1. Normativa Aplicable

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo previsto en los artículos 372 a 377 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, y según lo dispuesto en la disposición transitoria sexta¹ del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Gastos Suntuarios, que se regirá por las Normas de la presente Ordenanza fiscal.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Martín Muñoz de las Posadas.

ARTÍCULO 2. Naturaleza y Hecho Imponible

El Impuesto sobre Gastos Suntuarios² grava el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca³, cualquiera que sea el modo de explotación o disfrute de estos.

ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos

¹ «A partir del 1 de enero de 1991, los Ayuntamientos podrán continuar exigiendo el Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios en lo referente, exclusivamente, a la modalidad de este que grava el aprovechamiento de cotos de caza y pesca. A tal fin, permanecen vigentes todas las disposiciones, tanto legales como reglamentarias, por las que se rige el Impuesto de referencia en su modalidad d), del artículo 372 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Asimismo permanecen vigentes las Ordenanzas fiscales municipales reguladoras del mencionado Impuesto y modalidad. Las restantes modalidades de este Impuesto quedan suprimidas desde el 1 de enero de 1991».

² Tributo municipal voluntario de aplicación potestativa por el Ayuntamiento.

³ Téngase en cuenta lo previsto en la Normativa administrativa específica para los conceptos de coto privado de caza y pesca.

Están obligados al pago del Impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o a quienes corresponde, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en la fecha de devengarse este Impuesto.

Y, en concepto de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a repercutir el importe del Impuesto al titular del aprovechamiento para hacerlo efectivo en el Municipio en cuyo término esté ubicado el coto de caza, pesca o la mayor parte de él.

ARTÍCULO 4. Base Imponible

La base del Impuesto vendrá determinada por el valor resultante del aprovechamiento cinegético o piscícola, que será establecido por el Ayuntamiento y según el procedimiento determinado en las Ordenanzas fiscales *[el valor está fijado mediante tipos y módulos determinados por Orden Ministerial, según al rendimiento medio por unidad de superficie de los diferentes grupos de fincas; los grupos de clasificación y el valor asignable a las rentas cinegéticas se determinarán conforme a la Normativa que le sea aplicable.*

A efectos de su rendimiento medio, en piezas de caza por unidad de superficie, los cotos privados de caza mayor y menor se clasificarán en los cuatros grupos siguientes, de conformidad con la Orden del Ministerio del Interior de 15 de julio de 1977, B.O.E. del 30-07-77. De esta forma:

Caza Mayor

- I- Una res por cada 100 hectáreas o inferior.
- II- Más de una res y hasta dos reses por cada 100 hectáreas.
- III- Más de dos y hasta tres reses por cada 100 hectáreas.
- IV- Más de tres reses por cada 100 hectáreas.

Caza Menor

- I- Hasta 0´30 piezas por hectárea.
- II- Más de 0´30 y hasta 0´80 piezas por hectárea.
- III- Más de 0´80 y hasta 1´50 piezas por hectárea.
- IV- Más de 1´50 piezas por hectárea.

Los valores asignables a la renta cinegética por unidad de superficie de cada uno de estos grupos son los establecidos por la Orden Ministerial de 28 de diciembre de 1984 (BOE del 1-1-1985), o disposición que la modifique o sustituya, que será de aplicación automática, a saber:

	CAZA MAYOR	CAZA MENOR
GRUPO	EUROS	EUROS
I	0,22	0,20
II	0,46	0,40
III	0,79	0,79
IV	1,32	1,32

3.- Solicitada la creación del derecho de aprovechamiento, el obligado al pago deberá presentar ante la Administración Municipal declaración en la que reseñe los elementos integrantes del hecho imponible, conforme al modelo habilitado por ésta. Junto a dicha declaración aportará copia del Plan Técnico de Caza, presentado, en su caso, al órgano competente, de la que se deduzca la población cinegética que debe figurar en la anterior declaración.

4.- La Comisión de Gobierno, por delegación del Pleno de la Corporación y en función de los datos declarados o de los antecedentes existentes, aprobará provisionalmente la fijación del valor del aprovechamiento o renta cinegética, mediante inclusión del coto en uno de los grupos establecidos en el apartado 2 del presente artículo. El titular del aprovechamiento dispondrá de un plazo de 30 días, a contar desde el siguiente al de recepción de la notificación del acto de fijación de

valor, para presentar las reclamaciones que estime oportunas. Se entenderá elevado a definitivo el anterior acuerdo provisional si en el indicado plazo no fueran formuladas reclamaciones; en otro caso, resueltas las mismas, la Comisión de Gobierno acordará definitivamente sobre la fijación de la renta cinegética.

ARTÍCULO 5. Cuota Tributaria

La cuota del Impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible el correspondiente tipo de gravamen, en este caso, el 20 %.

ARTÍCULO 6. Período Impositivo y Devengo

El Impuesto tiene carácter anual y no se puede minorar [*irreducible*], devengándose el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 7. Gestión del Impuesto

En el mes siguiente a la fecha del devengo del Impuesto [*enero*] y en la Administración Municipal, los propietarios de los bienes acotados sujetos a este Impuesto están obligados a presentar la declaración de la persona a la que pertenezca, por cualquier título, el aprovechamiento cinegético o piscícola que se ajustará en todo momento al modelo establecido por el Ayuntamiento [*Anexo*] y en el que figurarán los datos referentes al aprovechamiento y a su titular.

ARTÍCULO 8. Pago e Ingreso del Impuesto

Presentada la declaración citada en el artículo anterior, el Ayuntamiento procederá a la comprobación y posterior liquidación del Impuesto que será notificada al contribuyente para que efectúe el pago en el plazo establecido reglamentariamente, sin perjuicio de que este pueda interponer los recursos oportunos.

ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones Tributarias

En lo referente a las infracciones y su clasificación así como a las sanciones tributarias correspondientes para cada supuesto, será de aplicación lo establecido en el artículo 141 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

En el momento de que esta ordenanza entre en vigor quedara automáticamente derogada la anterior ordenanza reguladora de este impuesto.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Aprobación y Entrada en Vigor

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 22 de Junio de 2012, será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente a la aprobación de la Ordenanza y continuará vigente en tanto no se disponga su modificación o derogación.

En Martín Muñoz de las Posadas, a 22 de Junio de 2012

El Alcalde

Fdo.: D. José Antonio García Gil.